

# ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

<b>1</b>	<b>ORGANOS DE GOBIERNO</b>
<b>100</b>	<b>AUTORIDADES SUPRAMUNICIPALES</b>
<b>10001</b>	<b>AUTORIDAD REAL</b>
<b>1000108</b>	<b>REALES ORDENANZAS Y RESOLUCIONES</b>

**FECHA: 1767**

**LEGAJO: 282**

**Nº DE EXPEDIENTE: 2**

**PLANERO:**



# RESOLUCION DEL REY,

COMUNICADA POR EL ILUSTRISSIMO SEÑOR DON Miguel de Muzquiz à la Direccion General de Rentas en veinte de Septiembre de mil setecientos sesenta y siete, declarando, que para con los Salitreros, y Empleados en las Fabricas de Salitre, y Polvora del Reyno, no tenga efecto lo dispuesto en el Capitulo 35. Titulo segundo de la ultima Ordenanza de Milicias.

AVISO COMUNICADO A LA DIRECCION.

EN vista de lo que V.Ss. informaron en once del corriente sobre el Recurso que hicieron los Salitreros de la Villa de Alcazar de San Juan, se ha comunicado al Ministerio de Guerra la orden conveniente, para que sin embargo de lo que previene el Artículo 35. de la ultima Ordenanza de Milicias, se exceptúen, como V.Ss. propusieron, del sorteo de ellas, todas las personas empleadas en las Fabricas de Polvora, y Salitre; y passó à V.Ss. copia de la citada orden para su gobierno, y que encarguen à los Administradores de las Fabricas de Polvora, y Salitre, no incluyan en las Relaciones que deben dar anualmente, sino à aquellos sugetos que están empleados en ellas, à quienes corresponda el goze de la exemption: en inteligencia de que serán castigados con rigor, si contravinieren; pues no es justo permitir el menor abuso en este assumpto, porque perjudicaria mucho à los demàs Vassallos. Dios guarde à V.Ss. muchos años. San Ildephonso veinte de Septiembre de mil setecientos sesenta y siete. Don Miguel de Muzquiz. Señores Directores Generales de Rentas.

REAL ORDEN COMUNICADA A EL MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXCELENTISSIMO SEÑOR. En el Artículo 35. del Titulo segundo de la Ordenanza de Milicias de treinta de Mayo de este año, se previene, que han de ser exemptos del alistamiento de ellas, todos los Oficiales, y Operarios, de continuo empleados en los ministerios de las Fabricas de Polvora, y Salitre, seis meses antes de la publicacion del sorteo, y que gozen salario; pero no sus Hijos, ni los Peones temporeros, ni Leñadores, aunque tengan hecho asientos: Y que tambien sean exemptos los Dueños de Salitres, que por ser prácticos inteligentes se emplean en el afino de esta especie; pero no sus Hijos, aunque tengan hecha en su cabeza la Contrata de subministrar Salitres afinados; y solo en el caso de estar impedido el Padre, ò no ser práctico en el ministerio de afinar Salitres, se le reservará el Hijo que conste serlo, y que se emplea de continuo en el referido trabajo seis meses antes de publicar el sorteo.

No hallandose otro medio en adelantar la Fabrica de Salitres, que el de guardar à los empleados en ella los Privilegios que siempre han gozado, pues la experiencia ha enseñado, que no basta el aumento de los precios; mandò el Rey, por Real Cedula de veinte y uno de Agosto de mil setecientos sesenta y seis, que se les obser-

vaf.

vassen inviolablemente; y una de las exempciones concedidas es, la de no entrar en sorteo de Quintas, ni otro servicio en los Exercitos; y con la seguridad de que se les cumpliria, se han establecido muchos Fabricantes en Pueblos donde nunca los hubo, y en otros se han aumentado, haciendo todas obligaciones con la calidad de que se les cumplan.

Desde el año antecedente se ha promovido considerablemente la labor del Salitre, y à esto han contribuido principalmente las exempciones; pero generalmente han acudido los Salitreros exponiendo, que si no se les exime del sorteo, no cumplirán las obligaciones hechas.

Es constante, que de tener efecto el Artículo 35. citado, es impracticable adelantar las Fabricas de Salitre, y Polvora; porque en las que se administran de cuenta de la Real Hacienda, se despiden frequentemente Maestros, y Oficiales facultativos de continuo, por vicios, è infidelidad, è por otras razones.

Es preciso admitir otros en su lugar; y siendo muchas las ocasiones en que se verifica no haver estado empleados los seis meses antes del sorteo, insensiblemente se irán quedando las Fabricas sin gentes.

A todos los Particulares que sostienen sus Fabricas de Salitre, de los quales unos trabajan por sí, y otros no, se les concede, segun la obligacion de las arrobas que deben labrar, el goze de las exempciones para uno, è dos Oficiales facultativos, que necesitan para su desempeño; y si se les quita la accion de elegir à sus Hijos por tales Oficiales, è Criados, se extinguirán enteramente; y lo mismo sucederá aun quando reciban otros sugetos, habiendo de estar empleados los seis meses antes del sorteo, por la razon que expresa el capitulo antecedente.

Hay muchos Hijos de estos Obligados que gozan la exempcion, porque cada uno por sí ha hecho obligacion, y es dueño de Salitria suficiente, heredada, comprada, è adquirida con justos Titulos, que manifiestan en la Administracion respectiva; y si se excluyeran, como dice el Artículo, se perdieran los Salitres que deben entregar.

Todos los Salitreros hacen continuamente obligaciones, porque cumplen las anteriores: otros venden, è ceden sus officios, y los sugetos en quien recaen figuen los contratos: otros, que se aplican à este exercicio, y los que heredan sitios por muerte de sus Padres, y Parientes, hacen igualmente obligaciones; y en todos estos casos es regular, que antes de los seis meses del sorteo, se concluyan muchas con formales Escrituras, que quedarian sin efecto.

Los Directores Generales de Rentas han expuesto los inconvenientes insinuados, siendo de parecer, que para evitar la total ruina de las Fabricas de Salitre, y Polvora, se continúe la exempcion de Milicias à todos los empleados, cuyo numero no llega actualmente à los mil y quinientos señalados para su goze, por Real Cedula de diez y siete de Marzo de mil setecientos cinquenta y quatro, sin embargo de haverse aumentado los Salitreros Obligados. Haviendo dado cuenta al Rey de todo, se ha conformado con el dictamen de los Directores; y en su consecuencia ha resuelto S. M. que quede sin efec-

efecto el citado Artículo 35. de la ultima Ordenanza; y no se incluyan en el alistamento de Milicias los empleados en las Fabricas de Polvora, y Salitre, ni los Salitreros, y Oficiales de estos: mandando, que para evitar todo abuso en esta parte, presenten en cada año los respectivos Administradores, à la persona à quien corresponda, una Relacion firmada de ellos, con el visto bueno del Subdelegado, en que expresen los sugetos que deben ser exemptos del sorteo, por estar empleados en los ministerios de las nominadas Fabricas, à fin de que solo estos sean exceptuados de él; en inteligencia de que no han de ser comprehendidos en esta gracia los Peones, Leñadores, y otros officios, que sirven por el interes de su trabajo. Lo que participo à V. E. de su Real Orden, para que comunique las convenientes à su cumplimiento; en el concepto de que se ha encargado à los Directores de Rentas cuiden de que en las Relaciones que den los Administradores, no incluyan para el goze de la exempcion, sino à aquellas personas que deban disfrutarla, conforme à esta Resolucion: advirtiendoles, que al que contraviniese, se le castigará con el mayor rigor. Dios guarde à V. E. muchos años. San Ildephonso veinte de Septiembre de mil setecientos sesenta y siete. Don Miguel de Muzquiz. Señor Don Juan Gregorio Muniain.

*Corresponde con el Aviso, y Copia de la Real Orden expressadas, que originales quedan en esta Direccion General de Rentas de nuestro cargo. Madrid veinte y nueve de Mayo de 1767.*

*De mi real cédula de veinte y siete de Mayo de 1767.*  
D. Francisco de Cuellar. D. Rosendo Saez de Parayuelo.

Mi S. mio: Remito a V. M. el Exemplo  
 adjunto de la real resolucion. De S. M. por la que se  
 manda que sin embargo de lo que previene en Art.  
 35. de la ultima ordenanza de milicias, se excep-  
 tuen del alistamiento, y sorteo de ellas, todas las  
 personas empleadas en las fabricas de obra,  
 y de solera; lo que, sin perder tpo, ha de se comuni-  
 que a todos los pueblos de este Reino por la Real  
 y debido cumplimiento en todas las partes que  
 en de, sin causar gasto alguno de las Reales  
 a q. puede ir inclusa en la red que se despache con  
 otro motivo, y me dara V. M. avis del recibo de esta.

C. de S. M. a V. M. m. d. Ciudad real

2. de Nov. de 1767. B. P. de S. M. m. d.

Juan de Pina

Correa de la Real de Ultramar



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y SE-  
SENTA Y SIETE. 7

Siete dias del mes de Noviembre  
año de mill Setecientos y siete  
Yo el Rey Don Carlos Quinto por su  
Alcaldes de las Cortes de Castilla  
ma. de ella por el Rey que por el correo  
ocho dias de abril de la corte de  
antes del Rey Don Juan de Austria  
dante de esta Provincia con el impreso de la  
al Rey que comunico el Rey Don Miguel  
Alvarado del Rey de España del Despacho  
de universal de la guerra en la  
Juan Gregorio Alvarado del Rey de España  
Despacho universal de la guerra en la  
que para con los valientes y empleos  
de otras fabricas y de la Polvora de  
reino no tenga efecto lo dispuesto en el  
Capitulo treinta, y cinco titulo segundo  
de la Real Ordenanza de las Indias de efecto  
de Intelligim. y Cumplim. en este parte  
de para que lo tenga mano sus. reco  
munique la Real resolución por Re  
redas de las Indias de las villas de este co  
municacion que es despacho

En la Ciudad de Alcazarén

estas otra en sobre pago de los por  
Ciento de los de Arbitrios; offensa  
represente de la real rendicion en esta  
Ciudad para el tpo que se aia de dar  
el dote de ella en esta Ciudad con  
de otra cosa no se ha comunicado  
laora a sus sucesores. Ofense vuulto  
ari vus. lo prohibo mano offensa

aque Toledo =

J. do Mendial  
dit. Mendial